JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, dos de diciembre de dos mil veintiuno.-

REF: ACCION DE TUTELA No.2021-00227-00 de WILLIAM PRIETO contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDIA MUNICIPAL DE ANOLAIMA

Reunidos los requisitos previstos en el Art.14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA instaurada por WILLIAM PRIETO contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada por su Director o por quien haga sus veces; y ALCALDIA MUNICIPAL DE ANOLAIMA, representada legamente por el Señor Alcalde LUIS HERNANDO MARTINEZ ZABALETA, o por quien haga sus veces.

En consecuencia, por el medio más expedito notifíquesele a las entidades accionadas la presente providencia y concédaseles el término de dos días para que ejerzan el derecho constitucional de defensa.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

En el escrito de tutela el actor solicita medida provisional en los siguientes términos: "Solicito Señor Juez Constitucional, ordenar como MEDIDA PROVISIONAL, la suspensión del acuerdo #0867, Oferta pública de empleo # 20211100008672 de fecha 29 de abril de 2021, para municipios de categoría de 5a y 6a en lo correspondiente a mi cargo ofertado para carrera Administrativa referente al ANOLAIMA-Cundinamarca. por la cual se ofrece el cargo denominado Operario CODIGO 487 Grado 1".

Frente a lo anterior, conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas aportadas, resulta imposible advertir a primera vista, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que imponga la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere fallo, máxime cuando dicha solicitud constituye

justamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional.

Así las cosas, considera el despacho que no concurren los requisitos previstos en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991, dado que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio para proteger los derechos invocados como quebrantados del actor, y que amerite por parte del Juez Constitucional adoptar la medida provisional solicitada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, de conformidad con lo anteriormente esgrimido.

SEGUNDO.- Notifíquesele al accionante la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, DICIEMBRE 03 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 045 de esta misma fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, dos de diciembre de dos mil veintiuno.-

REF: ACCION DE TUTELA (II INSTANCIA) No.2021-00226-01 de LEIDY JACQUELINE PEREZ VARGAS contra ALCALDIA MUNICIPAL DE FACATATIVA Y OTROS

Reunidos los requisitos constitucionales establecidos para el efecto, se dispone:

ADMITIR la IMPUGNACION interpuesta por la accionante contra el fallo proferido el 19 de noviembre de 2021, por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá.

En consecuencia, por el medio más expedito notifíquesele a las partes la presente providencia.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para lo conducente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MARTHA LILIANA MUNAR PARRA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

REF. PERTENENCIA II INSTANCIA No. 2021 – 00152 - 01 de ANA MARÍA BELTRAN DE URREGO CONTRA SERGIO AUGUSTO MARTINEZ MARTÍNEZ Y OTROS E INDETERMINADOS

I.- TEMA A TRATAR:

Se entra a resolver el recurso de apelación contra la providencia de fecha 17 de julio de 2021 dentro del proceso de la referencia proferida por la Juez Promiscuo Municipal de Cachipay con la cual denegó la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda al resolver el incidente de nulidad propuesto por el demandado Sergio Augusto Martínez Martínez mediante apoderado.

II.- LO RESUELTO EN EL INCIDENTE:

Argumenta la Juez de Primera Instancia que no se ha incurrido en la causal de nulidad consagrada en el art. 133 numeral 8 del Código General del Proceso. Toda vez, que como se trata de un proceso de pertenencia donde la demandante pidió la práctica de medida cautelar (inscripción de la demanda) esta circunstancia, relevaba a la parte actora del envió en físico o al e mail de la demanda y anexos antes de instaurar la demanda. Considero que como quiera que el 6 de mayo de 2021 ella tuvo notificado por conducta concluyente al incidentante, conforme a lo previsto en el art. 132 Ibidem. Era procedente denegar la nulidad. Sin condena en costas.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la determinación el apoderado del incidentante interpuso y sustento el recurso señalando básicamente que no se dio cumplimiento al art. 13 del Código General del Proceso, ni al decreto 806 de 2020 en sus artículos 6 y 8 y cita para el efecto precedente judicial del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Magistrado Ponente Alfonso Zamudio. Pide se revoque la decisión de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación se verifica en efecto que el apoderado de la parte actora previo a instaurar la demanda no envió la misma junto con sus anexos al demandado Sergio Augusto Martínez Martínez, ni en físico, ni en digital. Esta es una obligación que no puede eludirse dado que es de estricto cumplimiento desde la vigencia del decreto 806 de 2020 art. 6 en armonía con la sentencia C420/20. Que dice:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (subrayado fuera del texto)**

Era deber del apoderado cumplir con tal requisito. Al comprobar que no había dado cumplimiento a los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020 debió inadmitirse la demanda.

Es cierto, que la inscripción de la demanda como medida cautelar debe decretarse inclusive de oficio dentro de los procesos de pertenencia, divisorios, servidumbre, deslinde y amojonamiento entre otros. Esta circunstancia no releva al apoderado de cumplir con esta obligación legal, el Juez debe velar por el estricto cumplimiento de las normas de procedimiento que tienen el carácter de orden público.

Atendiendo a lo previsto en el art. 83 de la Constitución Nacional se le debe creer al apoderado del señor Martínez Martínez que la dirección física del demandado era conocida por la parte actora máxime que ya se encuentran enfrentados en proceso civil que pretende la nulidad absoluta de una promesa de compraventa dentro del proceso 2019-0661 que se adelanta ante el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá.

Debe tenerse en cuenta que la primera actuación dentro del proceso por parte del apoderado del incidentante, es precisamente pedir la nulidad consagrada en el art. 133 numeral 8 del Código General del Proceso. Al interponer el incidente el apoderado razonablemente espera que se le resuelva lo alegado no que se le sorprenda declarándolo notificado por conducta concluyente. No es legalmente procedente pretender por el Juzgado de Primera Instancia subsanar una falencia del apoderado de la parte actora. Solo por no haberla advertido al momento de calificar la demanda.

Finalmente, el Juzgado de Primera Instancia debe nuevamente examinar la demanda previa a su admisión vigilando el cumplimiento de la parte actora del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 17 de julio de 2021 proferido por la Juez Promiscuo Municipal de Cachipay por las razones antes esbozadas.

SEGUNDO: Se decreta la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive.

TERCERO: Sin condena en costas por haber prosperado el recurso de apelación interpuesto.

CUARTO: Devuélvase la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

MARTHA LILIANA MUNAR PARRA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, DICIEMBRE 03 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 045 de esta misma fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, dos de diciembre de dos mil veintiuno.-

REF: ORDINARIO LABORAL No.2021-00031 - 00 de MONICA YISEL CADENA MARTA contra CAMILA ANDREA RAMIREZ MAHECHA

La apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición y subsidiario el de apelación, contra la providencia calendada 17 de noviembre del presente año, a través de la cual se dispuso tener por no contestada la demanda, dado que la misma se allego por fuera del término legal establecido para dicho fin; además se fijó fecha y hora para surtir las audiencias consagradas en los Arts.77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El Art.63 del Estatuto en comento, establece: "El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

La disposición anteriormente trascrita, enseña claramente que el recurso de reposición contra autos interlocutorios cuya notificación se surta por anotación en estado, como ocurrió aquí, debe interponerse dentro de los dos días siguientes a dicha notificación; advirtiéndose que para este particular caso, el mismo se allegó de manera extemporánea, tal como obra en el correo recepcionado, el escrito fue recibido el 23 de noviembre de 2021, a las 4:05 p.m., y el término para el efecto, venció el 22 de noviembre de 2021, a las cinco de la tarde, habida consideración que la providencia que se intenta recurrir fue notificada por anotación en estado del 18 de noviembre de 2021.

Por tanto, el despacho no puede desconocer el mandato contenido en el Art.13 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral (Art.145 CPTSS), que indica que las normas procesales son de orden público y por ende, de obligatorio cumplimiento; razón suficiente para no adelantar el curso de la solicitud que, ciertamente se interpuso por fuera del

término legalmente previsto.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- NEGAR el trámite del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada, contra la providencia calendada 17 de noviembre de 2021, de conformidad con lo anteriormente esbozado.

NOTIFÍQUESE

MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, DICIEMBRE 03 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 045 de esta misma fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, dos de diciembre de dos mil veintiuno.-

REF: ORDINARIO LABORAL No.2021-00135 - 00 de DIOMEDES LEON MAHECHA contra ENERGIZAR S.A.S.

Se ha recepcionado en el correo institucional, contestación de demanda por parte del extremo pasivo; así como escrito del apoderado actor que ha denominado "DESCORRO TRASLADO EXCEPCIONES"; precisándose en primer momento, que éste último no allegó la prueba idónea a través de la cual se acredite la notificación surtida a la demandada del auto admisorio, a fin de establecer si dicha contestación fue presentada dentro del término previsto para el efecto; en segundo lugar, téngase en cuenta por el apoderado del demandante, que en materia laboral no se descorre traslado de excepciones, dado que no existe norma especial que así lo disponga.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Prevéngase al apoderado del demandante para que aporte la prueba idónea que acredite la notificación del auto admisorio a la parte demandada, bajo las directrices previstas en el Art.8º del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, DICIEMBRE 03 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 045 de esta misma fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, dos de diciembre de dos mil veintiuno.-

REF: ORDINARIO LABORAL No.2021-00208 - 00 de GINNA KATHERINE RICO PRADA contra CESAR AUGUSTO RUBIO PULIDO

Con fundamento en lo previsto en el Inciso Primero del Art.28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la devolución de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se corrija de la siguiente manera:

PRIMERO.- Cúmplase con lo indicado en el Art.25 Num.6º del Estatuto en comento, determinando la pretensión enunciada en el numeral TERCERO, en forma separada, por su cuantía y discriminando cada uno de los perjuicios que se pretenden como indemnización, bajo los lineamientos establecidos en el Art.206 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Los hechos deberán determinarse de manera individual. Téngase en cuenta que el narrado en el numeral 11, contiene más de una situación fáctica.

TERCERO.- Apórtese la **prueba idónea** que acredite, que la señora GINNA KATHERINE RICO PRADA ostentaba la calidad de compañera permanente del señor CESR AUGUSTO CRISTANCHO RIOS, dado que las acompañadas no poseen tal calidad.

CUARTO.- Acredítese en legal forma, el cumplimiento del requisito consagrado en el Art.6º del Decreto 806 de 2020, esto es, el envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO.- En lo pertinente (exclúyase historia clínica y actuación penal), con relación al acápite de pruebas denominado "oficios", apórtese la prueba que acredite que se hizo uso del derecho de petición para solicitar lo allí indicado.

SEXTO.- Hágase de manera expresa la manifestación contenida en el inciso segundo del Art.8º del Decreto 806 de 2020, frente a

la dirección electrónica aportada donde recibirá notificaciones el demandado.

Reconocer al abogado JOSE LUIS CARRILLO LOPEZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, DICIEMBRE 03 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 045 de esta misma fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, dos de diciembre de dos mil veintiuno.-

REF: ORDINARIO LABORAL No.2021-00179 - 00 de PAOLA ANDREA CASTRO LEAL contra CLINICA SANTA ANA S.A.S

Téngase por contestada la demanda, por parte del extremo pasivo.

En consecuencia, señálese la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día veintiocho (28) de febrero del año 2022, para surtir las audiencias previstas en los Arts.77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Convóquese a las partes, sus apoderados y terceros; estos últimos, si a ello hubiere lugar, para que comparezcan en la fecha y hora fijada, haciéndoles la advertencia sobre las sanciones legales ocasionadas por su inasistencia. Además, infórmeseles que las audiencias se realizaran de manera virtual y que, en su oportunidad se les enviará la invitación para el ingreso a la misma, con la indicación de la plataforma utilizada para el efecto.

NOTIFÍQUESE

MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, DICIEMBRE 03 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 045 de esta misma fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, dos de diciembre de dos mil veintiuno.-

REF: ORDINARIO LABORAL No.2021-00224 - 00 de MARIA ANGELICA HERNANDEZ ZANABRIA contra FLORES DE COLOMBIA PARA EL MUNDO S.AS. y MANUEL EDUARDO GALEANO SALGUERO

Con fundamento en lo previsto en el Inciso Primero del Art.28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la devolución de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se corrija de la siguiente manera:

PRIMERO.- Cúmplase con lo establecido en el Art.25 Num.6º del Estatuto en comento, determinando las varias pretensiones enunciadas por su cuantía e indicando el periodo al cual corresponde cada una de éstas.

SEGUNDO.- Hágase de manera expresa la manifestación contenida en el inciso segundo del Art.8º del Decreto 806 de 2020, frente a la dirección electrónica aportada donde recibirá notificaciones la parte demandada.

TERCERO.- Apórtese la dirección electrónica donde recibirá notificaciones el declarante indicado en el numeral 3º del correspondiente acápite de pruebas.

Reconocer al abogado EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARTHA LILIANA MUNAR PARRA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, DICIEMBRE 03 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 045 de esta misma fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, dos de diciembre de dos mil veintiuno.-

REF: DIVISORIO No.2021-00124-00 de MARIA TERESA PARRA DE BARBOSA Y OTROS contra EDWIN ORLANDO PARRA HERNANDEZ Y OTROS

Del avalúo catastral del inmueble objeto de la acción, allegado por el apoderado actor, se advierte que para el presente año el mismo tiene un monto de $81.924.000 M/Cte, suma ésta que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, encontrándonos frente a un asunto de menor cuantía, careciendo este despacho de competencia para asumir su conocimiento, atendiendo el factor objetivo.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en los Arts.25, 26 Num.4º y 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA DE PLANO la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, envíese el expediente electrónico que previamente fue conformado bajo los lineamientos establecidos en el protocolo de digitalización de documentos, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, al Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MARTHA LILIANA MUNAR PARRA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, DICIEMBRE 03 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 045 de esta misma fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, dos de diciembre de dos mil veintiuno.-

REF: VERBAL (SOCIEDAD DE HECHO) No.2021-00149-00 de PEDRO IGNACIO MARTIN REINA contra LUZ ELENA VERA VERA

Como la demanda fue subsanada oportunamente y la misma reúne los requisitos formales establecidos para el efecto, se dispone:

ADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION y LIQUIDACION de SOCIEDAD CIVIL DE HECHO instaurada a través de apoderado judicial por PEDRO IGNACIO MARTIN REINA contra LUZ ELENA VERA VERA.

En consecuencia, de la demanda y anexos córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquesele a la demandada la presente providencia, personalmente, de conformidad con lo previsto en el Art.8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020, emanada por la Corte Constitucional.

Con fundamento en lo establecido en el Art.590 Num.2º del Código General del Proceso, por el actor préstese caución por la suma de $20.000.000, a efectos de proceder a decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE

MARTHA LILIANA MUNAR PARRA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, DICIEMBRE 03 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 045 de esta misma fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, dos de diciembre de dos mil veintiuno.-

REF: VERBAL (PERTENENCIA) No.2021-00218-00 de LUIS CARLOS RODRIGUEZ JIMENEZ contra JUAN DAVID IZQUIERDO GALVES

Concédasele a la actora el termino de ejecutoria de la presente providencia, so pena de rechazo de la demanda, para que aporte certificación expedida por autoridad competente, donde conste el avalúo catastral del inmueble cuya prescripción se intenta, para el presente año; a fin de determinar competencia, dado que así lo dispone el Art.26 Num.3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, DICIEMBRE 03 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 045 de esta misma fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, dos de diciembre de dos mil veintiuno.-

REF: VERBAL (RESTITUCION) No.2021-00177-00 de GERMAN ANDRES SANCHEZ SARMIENTO y GERMAN TARCISIO SANCHEZ PARRA contra GLORIA LUCIA HERNANDEZ MORA y LUIS DANIEL LAZARO CIFUENTES

Dado que se cumplió con lo ordenado en providencia anterior, se dispone:

PRIMERO.- ACEPTAR la caución prestada.

SEGUNDO.- Decretar el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1627501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, denunciado como de propiedad del demandado LUIS DANIEL LAZARO CIFUENTES. Ofíciese. Una vez se acredite en legal forma la inscripción de dicha medida, se resolverá lo conducente al secuestro del mismo.

TERCERO.- Resulta necesario precisar, que el despacho procedió a requerir al apoderado actor para que aclarara la solicitud de la otra medida cautelar peticionada, en tanto que, pese a que en el escrito a través del cual se está aportando la póliza, aquél afirma: "…en ningún aparte se está hablando de persona jurídica, se pretende es embargar los bienes muebles de propiedad de la demandada GLORIA LUCIA HERNANDEZ MORA, que se encuentran en el establecimiento de comercio…"; sin embargo, en el literal b) del correspondiente acápite de la demanda se indica textualmente: "…el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la señora GLORIA LUCIA HERNANDEZ MORA…", fue entonces en virtud de ésta última enunciación que se le invitó para que puntualizara su pedimento, al despacho haber realizada una adecuada interpretación, dado que en la petición primigenia, lo pretendido era el embargo de un establecimiento de comercio, situación que resultaba improcedente.

Consecuente con lo anterior, se decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, mercancías, equipos, que se encuentren en el establecimiento de comercio ubicado en la Avenida

carrera 13 No.7-62, del municipio de Funza, denunciados como de propiedad de la demandada GLORIA LUCIA HERNANDEZ MORA. Deniegase el embargo del dinero solicitado, en virtud a que dicha medida debe elevarse acorde con lo previsto en el Art.593 del Código General del Proceso, en su literal pertinente.

Para la práctica de la mencionada diligencia, comisiónese al Señor Juez Civil Municipal de Funza, con amplias facultades legales, inclusive la de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, DICIEMBRE 03 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 045 de esta misma fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, dos de diciembre de dos mil veintiuno.-

REF: VERBAL (PERTENENCIA) No.2021-00157-00 de JOSE DOMINGO CHIRIVI Y OTROS contra ROSA MARIA NIVIA DE MELO

INADMITASE la presente demanda y concédase el termino de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo de la siguiente forma:

PRIMERO.- Aclárese contra quien o quienes se pretende instaurar la acción, dado que en la demanda se indica que la misma se dirige en contra de "ROSA MARIA NIVIA DE MELO Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS"; por tanto, en caso que la titular del derecho real certificada por el Registrador de Instrumentos Públicos, se encuentre fallecida, se deberá cumplir con el requisito previsto en el Art.87 del Código General del Proceso, informando si se ha iniciado o no proceso de sucesión de la misma, aportando además nombres y direcciones de sus HEREDEROS DETERMINADOS, así como la prueba idónea que acredite parentesco entre estos y aquella, al igual que su certificado de defunción, por cuanto resulta improcedente demandar a una persona fallecida.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, cúmplase con el requisito establecido en el Art.6º del Decreto 806 de 2020, frente a los HEREDEROS DETERMINADOS de la señora ROSA MARIA NIVIA DE MELO, esto es, el envío de la demanda y sus anexos a los mismos.

TERCERO.- Apórtese la documental obrante en la carpeta "Anexos", del expediente electrónico que previamente fue conformado siguiendo el protocolo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para la digitalización de expedientes, visible a folios 75 a 79 y 82 a 84, en forma legible, en virtud a que no es posible visualizar la misma. Para el efecto, compártase el vínculo con la apoderada actora.

Reconocer a la abogada YOHANA STEFANI CABRERA FLOREZ, como apoderada judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, DICIEMBRE 03 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 045 de esta misma fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, dos de diciembre de dos mil veintiuno.-

REF: EJECUTIVO (GARANTIA REAL) No.2020-00093-00 de SUSANA CAMPOS BERNAL contra KELVIN LEON MANTILLA Y OTRO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito practicada por el apoderado actor se realizó en legal forma, el despacho procede a impartirle su aprobación.

En consecuencia, del avalúo presentado por el apoderado actor, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el Art.444, Num.2º del Código General del Proceso. Pese a que se encuentra acreditado que el actor cumplió con la carga de remitir copia del mismo al extremo pasivo, por secretaría publíquese dicho avalúo en el micrositio del despacho.

Por secretaría contrólese el anterior término, vencido vuelva el expediente al despacho para lo conducente.

NOTIFÍQUESE

MARTHA LILIANA MUNAR PARRA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, DICIEMBRE 03 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 045 de esta misma fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, dos de diciembre de dos mil veintiuno.-

REF: EJECUTIVO (GARANTIA REAL) No.2021-00221-00 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JULIAN HERNANDO VARGAS MENDEZ y NELCY YANIRA MANRIQUE ACOSTA

Encontrándose la presente demanda para efectos de resolver sobre su admisión, se advierte que este despacho no es competente para asumir su conocimiento, atendiendo el Factor Objetivo.

Revisadas las pretensiones, se observa que las mismas no superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego, estamos en presencia de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en los Arts.25, 26 Num.1° y 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA DE PLANO la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, envíese el expediente electrónico que previamente fue conformado bajo los lineamientos establecidos en el protocolo de digitalización de documentos, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, al Juzgado Civil Municipal de Facatativá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

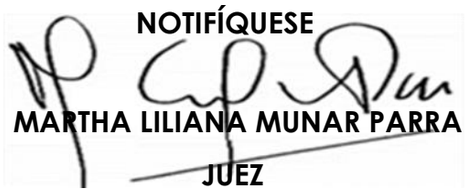

MARTHA LILIANA MUNAR PARRA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, DICIEMBRE 03 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 045 de esta misma fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, dos de diciembre de dos mil veintiuno.-

REF: EJECUTIVO No.2021-00220-00 de MARIA DEL PILAR COLLAZOS LOPEZ contra RENE ALEXANDER ROBLES CONTRERAS

Encontrándose la presente demanda para efectos de resolver sobre su admisión, se advierte que este despacho no es competente para asumir su conocimiento, atendiendo el Factor Objetivo.

Revisadas las pretensiones, se observa que las mismas no superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego, estamos en presencia de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en los Arts.25, 26 Num.1° y 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA DE PLANO la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, envíese el expediente electrónico que previamente fue conformado bajo los lineamientos establecidos en el protocolo de digitalización de documentos, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, al Juzgado Civil Municipal de Facatativá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

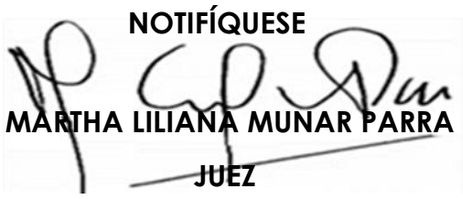

MARTHA LILIANA MUNAR PARRA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, DICIEMBRE 03 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 045 de esta misma fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, dos de diciembre de dos mil veintiuno.-

REF: EJECUTIVO No.2021–00219–00 de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra SIERVO MURILLO MARTINEZ

Como la demanda reúne las exigencias formales, dado que con la misma se ha acompañado título que presta mérito ejecutivo, toda vez que se cumplen con los requisitos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación, expresa, clara y actualmente exigible. Por lo cual se,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **SIERVO MURILLO MARTINEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

A.- CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($163.352.974), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 19297930, sin fecha de suscripción, y aportado en forma electrónica con la demanda.

B.- Por los intereses legales MORATORIOS, liquidados sobre la suma descrita en el literal A), desde el 20 de Octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación ejecutada, de conformidad con las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso; o en su defecto, diez (10) días para proponer excepciones de acuerdo a lo previsto en el Artículo 442 ibídem.-

Súrtase la notificación de la presente providencia a la parte demandada personalmente, bajo cada uno de los lineamientos establecidos en los Arts.6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Comuníquese a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN, sobre la existencia del presente proceso.

En auto separado que no es susceptible de publicación, se procederá a resolver sobre la solicitud de las medidas cautelares pedidas.

Reconocer al abogado ELKIN ROMERO BERMUDEZ, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, DICIEMBRE 03 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 045 de esta misma fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, dos de diciembre de dos mil veintiuno.-

REF: EJECUTIVO (GARANTIA REAL) No.2021–00151–00 de BANCOLOMBIA S.A. contra CINDY KATHERINE JURADO BELLO y DIEGO ALEXANDER BLANCO PAREDES

Como la demanda fue subsanada oportunamente y reuniéndose las exigencias formales, dado que con la misma se ha acompañado título que presta mérito ejecutivo, toda vez que se cumplen con los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación, expresa, clara y actualmente exigible. Por lo cual se,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CINDY KATHERINE JURADO BELLO y DIEGO ALEXANDER BLANCO PAREDES,** por las siguientes sumas de dinero:

A.- SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($76.537.851), por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No.90000002052 suscrito por los demandados el día 21 de Julio de 2017, y aportado en forma electrónica con la demanda.

B.- Por los intereses legales REMUNERATORIOS, liquidados sobre la suma descrita en el literal A), causados desde la fecha en la cual se acredite en legal forma por la actora se generaron los mismos, liquidados de conformidad con las tasas establecidas mes a mes por la Superfinanciera

C.- Por los intereses legales MORATORIOS, liquidados sobre la suma descrita en el literal A), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación ejecutada, de conformidad con las tasas establecidas por la

Superintendencia Financiera.

2.- Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CINDY KATHERINE JURADO BELLO,** por las siguientes sumas de dinero:

A.- CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($51.980.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No.3720092238 001 suscrito por la demandada el día 12 de Marzo de 2020, y aportado en forma electrónica con la demanda.

B.- Por los intereses legales MORATORIOS, liquidados sobre la suma descrita en el literal A), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación ejecutada, de conformidad con las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

C.- CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($5.659.496), por concepto de capital contenido en el pagaré No.1074185848027001, suscrito por la demandada el día 17 de Enero de 2017, y aportado en forma electrónica con la demanda.

D.- Por los intereses legales MORATORIOS, liquidados sobre la suma descrita en el literal C), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación ejecutada, de conformidad con las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

E.- SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS ($73.918.405), por concepto de capital contenido en el pagaré No.310127589 001, suscrito por la demandada el día 09 de Diciembre de 2019, y aportado en forma electrónica con la demanda.

F.- Por los intereses legales MORATORIOS, liquidados sobre la suma descrita en el literal E), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación ejecutada, de conformidad con las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

G.- UN MILLON CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS ($1.123.615), por concepto de capital contenido en el pagaré No.42142268, suscrito por la demandada el día 30 de Diciembre de 2014, y aportado en forma electrónica con la demanda.

H.- Por los intereses legales MORATORIOS, liquidados sobre la suma descrita en el literal G), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación ejecutada, de conformidad con las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

3.- Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **DIEGO ALEXANDER BLANCO PAREDES,** por las siguientes sumas de dinero:

A.- QUINCE MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($15.106.761), por concepto de capital contenido en el pagaré No.1070943495027001 suscrito por el demandado el día 06 de Mayo de 2019, y aportado en forma electrónica con la demanda.

B.- Por los intereses legales MORATORIOS, liquidados sobre la suma descrita en el literal A), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación ejecutada, de conformidad con las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

C.- DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ($18.635.320), por concepto de capital contenido en el pagaré No.1830086691 001 suscrito por el demandado el día 06 de Noviembre de 2019, y aportado en forma electrónica con la demanda.

D.- Por los intereses legales MORATORIOS, liquidados sobre la suma descrita en el literal C), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación ejecutada, de conformidad con las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

E.- CATORCE MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS

CUARENTA PESOS ($14.121.240), por concepto de capital contenido en el pagaré No.1830086453 001 suscrito por el demandado el día 14 de Agosto de 2019, y aportado en forma electrónica con la demanda.

F.- Por los intereses legales MORATORIOS, liquidados sobre la suma descrita en el literal E), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación ejecutada, de conformidad con las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

G.- OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS ($8.350.711), por concepto de capital contenido en el pagaré No.43775986 suscrito por el demandado el día 13 de Enero de 2016, y aportado en forma electrónica con la demanda.

H.- Por los intereses legales MORATORIOS, liquidados sobre la suma descrita en el literal G), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación ejecutada, de conformidad con las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Ordénase a la parte demandada cancelar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Notifíquesele la presente providencia a la parte demandada personalmente, de conformidad con lo previsto en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Decretase el embargo del inmueble de propiedad de la parte demandada, el que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 - 135297. Ofíciese al Registrador de Instrumentos Públicos de ésta Localidad. Una vez se acredite la inscripción de dicha medida, se resolverá lo conducente al secuestro del mismo.

Comuníquese a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN, sobre la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, DICIEMBRE 03 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 045 de esta misma fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ